



**Constancia Secretarial 1.** (24/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (01/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de febrero de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio No. 028**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2022 00118 00**

Mocoa, Putumayo, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada (A.092), contra el auto del 29 de noviembre del 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito realizada por la secretaria del Juzgado.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- Motivos de la inconformidad.

Expone el apoderado judicial del recurrente: **(i)** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del C.G.P., el auto emitido objeto de la réplica, no fue motivado de manera breve y precisa, no se argumentó las razones por las cuales se niega y no se acepta las peticiones realizadas por el en la presentación de la liquidación, las cuales son razonables jurídicamente. **(ii)** Que, respecto al pago del IPC correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del año 2021, solicito tuviera en cuenta los títulos judiciales entregados a la parte demandante dentro del proceso 2021-00054, toda vez que dicho proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de las obligaciones allí contenidas.

**(iii)** Que el valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2023, el pago fue realizado a la cuenta bancaria de la parte demandante, tal como se puede corroborar con el comprobante de transferencia por un valor de \$2.185.000, razón por la cual no debe incluirse en dicha liquidación. **(iv)** que respecto al 50% de los gastos escolares, se tuviera en cuenta en la aprobación de liquidación del crédito, dentro de las facturas aportadas por la demandante solo lo que corresponde a pensión y matrícula, toda vez que en ellas se cobra lo relacionado con un menú estudiantil, el cual no debe ser liquidado, pues este ítem debe ser cubierto por la cuota alimentaria en dinero que mensualmente suministra su representado, generando retaliaciones por parte de la madre de los menores que no le permite disfrutar tiempo con sus hijos ni tampoco le permite comunicarse con ellos vía telefónica.

Finalmente, estableció como petición de su recurso: *“REPONER el auto que aprobó la liquidación de crédito realizada por secretaria del despacho, y en consecuencia MODIFICAR, la aprobación de la liquidación del crédito contenida*



*en el auto interlocutorio de fecha 30 de noviembre, frente a los puntos objeto de inconformidad, toda vez que no se tuvo en cuenta las peticiones presentadas por el suscrito con la liquidación de crédito.” (fl.2 y 3 – A.092)*

## **2.- Réplica**

Expuso el apoderado de la parte ejecutante **(i)** Que la judicatura efectivamente inaplicó el art. 279 del C.G.P., que contempla que las providencias deberán ser motivadas de manera breve y precisa, pues se limitó a realizar cómputos o cálculos que contienen fechas y valores, los cuales no se relaciona o enuncia a que corresponden, de donde sale o arrojan dichos valores y menos aún de donde salen los valores que se imputan como abonos. **(ii)** Que no es procedente tener en cuenta los valores que fueron recibidos por su representada en el proceso ejecutivo No. 2021-00054 pues hicieron parte de dicho proceso; siendo que del presente asunto no se ha recibido valor alguno diferente al relacionado en el escrito de objeciones que sustentaba de manera minuciosa y en debida forma los valores cobrados en su totalidad conforme el mandamiento de pago y los abonos realizados por parte del ejecutado en la cuenta bancaria y su debida imputación sobre cada pretensión (cuotas alimentarias).

**(iii)** Que tener como pagada la cuota alimentaria del mes de noviembre de no debe ser procedente, por cuanto el valor que se arguye se debe imputar al mes de octubre de 2023 el cual se adeudaba conforme los soportes debidamente relacionados con las correspondientes fechas y conforme los soportes aportados por la parte ejecutada. **(iv)** Que no es procedente tener en cuenta en la liquidación el 50% sobre unos gastos parciales, por cuanto los valores facturados por la Institución Educativa Tucanes y Tucanitos corresponde netamente a costos derivados de la atención integral en educación brindada a los menores hijos del ejecutado; debidamente soportados, corresponden a un beneficio-derecho ya recibido por parte de los menores.

Conforme a lo expuesto, solicito *“revocar el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito emitida por el despacho, en el entendido que debe motivar, justificar y discriminar detalladamente los ítems con su respectivo valor, fecha y soporte de los abonos que se imputan a la obligación.” (fl.2 – A.095)*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Procedencia y oportunidad**

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió no atender a las objeciones presentadas y aprobar la liquidación de crédito realizada por la secretaria del despacho; así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 30 de noviembre de 2023, venciendo su ejecutoria el



día 5 de diciembre de 2023 de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado precisamente esa fecha.

## 2.- Argumentos de la decisión.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el demandado y su contraparte, debemos apreciar el artículo 279 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

*“Artículo 279. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.** No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia...”*

Bajo ese entendido, si analizamos el auto que aprueba la liquidación del crédito observamos que el mismo fue preciso en señalar que elaborada la liquidación por la secretaria del despacho, y teniendo en cuenta la liquidación aportada por la parte ejecutada los valores presentados no corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, corolario lo anterior la providencia esta plenamente justificada ya que se trata de una liquidación que debe tener en cuenta el tiempo y valor de las cuotas de alimentos adeudadas dentro de la obligación que se esta ejecutando y cuyos valores se encuentran definidos en el titulo ejecutivo el cual sirve de base para el cobro de la obligación, y que no pueden ser alterados por la voluntad de las partes como hoy lo sugieren tanto el recurrente como su contraparte, pues los aspectos que atañen al valor de los mismos ya fueron decididos en la sentencia que declaro probadas parcialmente y totalmente algunas de las excepciones planteadas en su momento, y que modifiko el mandamiento de pago.

Es importante resaltar que una vez se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o ejecutado, el control de legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Este haya o no objeción es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso en concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia, mas no con solicitudes que nada tienen que ver con la decisión del juzgador y que buscan ser incluidas de manera posterior.

Se itera nuevamente que si bien se presentaran objeciones (A.084) las mismas no son relativas al estado de cuenta, por tanto, no pueden ser atendidas de conformidad a lo establecido en el Num.2 del Art.446 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

...

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.” ...*



De igual manera, es importante resaltar que las obligaciones que se persiguen en dos procesos diferentes por medio de demanda ejecutiva de alimentos, independientemente que el título base de recaudo sea el mismo, son completamente autónomos e independientes pues es apenas obvio que los que buscan el es pago de las obligaciones dejadas de cancelar en tiempos diferentes, o contrario sensu debieron ser excepcionados en su debida oportunidad para que sean verificadas y resueltas por el juez; mas no en firme el auto de seguir adelante con la ejecución pretender que dentro de la liquidación sean tenidas en cuenta cuando estos temas se encuentran completamente definidos.

Corolario lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente, no son de recibo por parte de esta judicatura, pues la aprobación de la liquidación tuvo en cuenta la sentencia emitida que decidió modificar el mandamiento ejecutivo, razones más que suficientes que soportan la decisión del Juzgado de no recurrir el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del del 29 de noviembre del 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito realizada por la secretaria del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f09371cff4a3f7ac8629e2d21e3b92f74013c33e1cc301888fca96a5a89e4**

Documento generado en 01/02/2024 09:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**